

**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA
OBLIGATORIEDAD VERTICAL DE LOS PRECEDENTES
DE LA CORTE SUPREMA**

*Por la Dra. María Lorena González Tocci
Instituto de Metodología de las Ciencias Sociales*

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA OBLIGATORIEDAD VERTICAL DE LOS PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA¹

Por el Dra. María Lorena GONZÁLEZ TOCCI²

“We are very quiet there, but it is the quiet of a storm centre, as we all know” (Oliver Wendell Holmes, “Law and the Court”) ³

I. Presentación preliminar

La regla del *stare decisis et quia non movere*⁴ tiene su origen en el derecho anglosajón, regido por el sistema del common

¹Este trabajo tiene como antecedente directo el artículo “Eficacia y obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A propósito de la aplicación de la regla del *stare decisis* en el derecho argentino”, publicado en *Reflexiones sobre Derecho Latinoamericano Volumen 12*, Coordinadores José Marco Tayah, Leticia Danielle Romano y Paulo Aragão, Livre Expressão Editora, Sao Paulo- Rio de Janeiro-Buenos Aires, Octubre de 2013, pag.503-516.

²Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Doctoranda de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires Profesora de Derecho Constitucional y de Derecho Constitucional Profundizado y Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, UCES, en las carreras de Abogacía y Ciencia Política, en grado y posgrado. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

³(“Estamos muy tranquilos allí [en la Corte Suprema] pero es la calma del centro de una tormenta, como todos sabemos.” Oliver Wendell Holmes, “La Ley y la Corte”) Alocución en una cena ofrecida por Harvard Law Scholl Association of New York, en Febrero de 1913, recopilado en *Collected Legal Papers*, Harcourt Brace & Howe, New York, 1920 00.291/297 en pág. 292, citado por BIANCHI, Alberto B. Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema, *Revista La Ley*, Tomo 1997- B, Sección Doctrina, página 994.

⁴ “*stare decisis et quia non movere*”, (latin) : to stand by things decided, and not to disturb settled points. The doctrine of precedent, under which it is necessary for a court to follow earlier judicial decisions when the same points arise again in litigation. Black ‘s Law Dictionary. Seventh Edition. Bryan A. Garner, Editor in Chief, West Group, St. Paul, Minn, 1999. Una traducción posible sería la siguiente: “*stare decisis et quia non movere*”, estar a lo decidido, no perturbar ni modificar lo ya establecido, lo que está quieto. La doctrina del precedente, con base a la cual resulta necesario para

law, en donde por aplicación de esta regla, los jueces se encuentran obligados a seguir en sus decisiones lo resuelto en las sentencias anteriores dictadas en casos similares por los magistrados de la misma jurisdicción, ya sean de jerarquía igual o superior.

En el caso argentino, regido por el sistema del civil law, la fuente principal y obligatoria del derecho es la ley, con lo cual, más allá del valor que se le asigne a la jurisprudencia como fuente del derecho, lo cierto es que los jueces se encuentran facultados a apartarse de los precedentes.

Dentro del sistema constitucional argentino, la Corte Suprema⁵ es identificada como la última intérprete de la Constitución Nacional⁶, y de las leyes que en su consecuencia se dicten, con base en la distribución de competencias establecida por el propio texto constitucional.

Pero ello no implica que los fallos dictados por el Corte deban ser, en sentido estricto, obligatorios o vinculantes para los tribunales inferiores, en tanto no existe una norma expresa que así lo disponga, pese a que sin embargo, en la práctica, sus precedentes son tenidos en cuenta por los tribunales inferiores debido al rol institucional de último intérprete que se le asigna.

En efecto, con sistemática frecuencia, los tribunales inferiores toman en cuenta la doctrina legal establecida en los precedentes de la Corte, argumentando que, cuando ésta se expide en materia federal, sus decisiones son vinculantes para los jueces y tribunales inferiores como consecuencia de su rol institucional, como intérprete final de la Constitución Nacional, por lo que entienden que existe un deber de acatar sus fundamentos en este ámbito.

una corte el seguimiento de los decisiones judiciales previas, en aquellos casos en los cuales se discuten los mismos hechos en el marco de una causa judicial. (la traducción me pertenece)

⁵En adelante Corte Suprema, y/o la Corte, en forma indistinta.

⁶Conforme Fallos 1:340 del año 1864, entre muchos otros.

Esta identificación de la Corte como intérprete final es consecuencia directa de su función esencial: resguardar el principio de supremacía establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, que determina la preeminencia de ésta por sobre los tratados internacionales y las leyes locales⁷, así como la preeminencia del derecho federal, por sobre el derecho provincial, derivado de las constituciones provinciales y de las leyes locales que en su consecuencia se dicten.

El propósito de este trabajo será entonces tratar de indagar, a partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema, si el apartamiento de sus precedentes por parte de los tribunales inferiores tiene efectos similares al que se le asigna en países regidos por el sistema del common law, y si la aplicación de la regla del stare decisis vertical resulta viable en el marco de un sistema jurídico regido por el civil law.

II. Distinguiendo algunos conceptos básicos: la regla del stare decisis en el common law y la doctrina de la obligatoriedad del precedente en el civil law

Siendo que a lo largo de esta colaboración haré referencia a las nociones de *stare decisis vertical* y *horizontal*, así como a la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes desarrollada en la jurisprudencia de la Corte, y su configuración en los sistemas del common law y del civil law, respectivamente, la necesidad de definir estas categorías resulta imprescindible, para evitar confusiones interpretativas. Precisamente, estas definiciones preliminares permiten fijar el alcance que asigno a dichos conceptos en este trabajo, para abordar el tema bajo análisis.

⁷En el sistema argentino, a partir de 1994, la base normativa que define el orden de supremacía de las fuentes del derecho está dada por el art. 31 y lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 CN.

La denominada *doctrina del precedente*, otorga valor vinculante a la jurisprudencia, y a partir de la *regla del stare decisis* obliga a los tribunales a ser coherentes con las sentencias anteriores con lo resuelto en casos anteriores, cuando existe entre éstos una similitud substancial.

La noción del *stare decisis* constituye la esencia del sistema jurídico del *common law* anglosajón, primero en Inglaterra, y luego en Estados Unidos⁸, y su adopción implica el respeto por las decisiones jurisdiccionales tomadas previamente por otros tribunales que resolvieran un problema o conflicto de características semejantes o similares.⁹

Usualmente, como consecuencia de una visión sesgada, esta doctrina aparece como una aplicación automática y rígida de lo resuelto en casos anteriores frente a nuevos conflictos, dejando de lado las tres técnicas básicas imprescindibles para su correcta utilización.

En efecto, en la práctica, la doctrina del precedente se aplica a partir de la utilización de tres técnicas: *distinguishing*, *reversing* y *overruling*.

La primera de ellas, denominada *distinguishing*, consiste en analizar el relato fáctico de la resolución anterior y determinar si coinciden con los hechos del caso en el que se debe dictar sentencia. Si el juez considera que existen motivos suficientes para dictar una resolución distinta, deberá identificar los hechos concretos que resultan diferentes en el proceso actual, a pesar de las analogías que puedan existir.

⁸Como destaca GOTTHEIL, el *common law* nació como sistema jurídico en Inglaterra, y a través de los procesos de colonización encarados por el Imperio Británico, el mismo fue adoptado en Estados Unidos, Canadá, Australia y otros países asiáticos. GOTTHEIL, Julio *Common Law y Civil Law*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960, pág. 17

⁹Como destacan LEGARRE y RIVERA (h) siguiendo a HART, el precepto “take like cases alike” es un aspecto importante, aunque según el mismo HART, incompleto de la idea de justicia. , conf. HART, H 1994, citado por LEGARRE, Santiago y RIVERA, Julio César (h) “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, La Ley 2005-F, Sección Doctrina, 850, nota 4.

La segunda técnica, denominada *reversing* aparece como una consecuencia directa de la organización jerárquica de los Tribunales, que determina el seguimiento de las decisiones del tribunal de grado superior. Este caso, sólo deja sin efecto una sentencia en un mismo proceso, por vía de apelación, que revisa la sentencia del tribunal inferior, y éste debe seguir la jurisprudencia del tribunal de rango superior.

Finalmente, la tercera técnica identificada como *overruling* permite modificar el precedente en un proceso posterior, con otras partes, con otro objeto, y en otro juicio; pero sólo dos tribunales pueden aplicar el *overruling*: el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo.

A su vez, pueden distinguirse dos dimensiones (i) *stare decisis* horizontal, que refiere a la obligatoriedad de seguir sus propios precedentes, y (ii) *stare decisis* vertical, que remite a la obligatoriedad de los tribunales inferiores de seguir los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, y en cuyo caso, el apartamiento del precedente conlleva como sanción la revocación del fallo así dictado, esto es sin acatar el precedente, por parte del Tribunal superior que revise esa sentencia.

Dada la extensión prevista para esta colaboración, he decidido limitar el análisis de la regla del *stare decisis* y su viabilidad en el derecho argentino, a la dimensión identificada como *stare decisis vertical*, tomando en cuenta a tales efectos la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que será abordada en el apartado III de esta colaboración.

En la mayoría de los países que adoptan el sistema del civil law, como ocurre en el caso de Argentina, no existe una doctrina formal del *stare decisis*, sin perjuicio de observarse en algunos casos, la adopción de hecho de esta doctrina, que se traduce en la regla de la obligatoriedad del precedente, frente a idénticas y similares circunstancias.

Cabe recordar que, efectuando una reducción tal vez simplista pero sin dudas ilustrativa, en el common law lo que

obliga es el precedente, mientras que en el civil law, la obligatoriedad deriva de la ley. De manera tal que, si bien no existe una confirmación expresa de la regla del stare decisis vertical ni siquiera su consagración normativa de rango constitucional o infra constitucional, lo cierto es que en muchos casos, dicha regla es aplicada de hecho en países del civil law.

Y esa adopción de facto de la regla del precedente obedece no sólo a los beneficios prácticos que reporta su aplicación (seguridad jurídica, previsibilidad, respecto a la autoridad institucional del Máximo Tribunal, entre otros), sino como reflejo de un elemento tal más trivial, y que CROSS y HARRIS han resumido a partir del siguiente axioma: *los casos similares tienden a ser resueltos similarmente en casi todas las jurisdicciones o sistemas jurídicos, sean éstos del common law como del civil law*¹⁰.

En nuestro país, se puede apreciar a partir del análisis de la jurisprudencia de los tribunales inferiores, así como la emanada de la propia Corte Suprema, una aceptación atenuada de la misma, circunscripta a la configuración de ciertas circunstancias y en ciertos casos, ya que existe aún hoy y pese a la opinión favorable de cierta doctrina¹¹, una perenne resistencia frente a la adopción absoluta de la regla del stare decisis, en su faz vertical.

No obstante ello, resulta importante recordar que la Constitución de 1949 disponía en su artículo 95, la adopción de dicha doctrina, en los siguientes términos: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá como tribunal de casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo*

¹⁰En el primero de los casos, debido a la fuerza vinculante del precedente, y en el segundo de ellos, debido a la fuerza persuasiva que tiene la jurisprudencia en el sistema continental europeo. (CROSS, R y HARRIS, J, 1991, 3, citado por LEGARRE, Santiago; RIVERA, Julio César (h) “La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical”, En La Ley, Tomo 2009, E, Sección Doctrina, pp 852)

¹¹BIANCHI, Alberto B. De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis) El Derecho Serie Especial de Derecho Constitucional, Tomo 2000/2001, pp. 335-345; BIDART CAMPOS, Germán J. “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, Vol. II-B, Buenos Aires, Ediar, nueva edición ampliada y actualizada (2002-2004); SAGUES, Néstor Pedro “La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema”, en La Ley diario del 14 de agosto de 2008, sección 2); SOLA, Juan Vicente, Tratado de Derecho Constitucional,

68 (art. 67 de la Constitución de 1853). La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución, por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación y para obtener la revisión de la jurisprudencia”.

Pese a ello, la idea de la incorporación de la regla del stare decisis no fue totalmente desterrada, ya que en 1987, el Consejo para la Consolidación de la Democracia de alguna manera revivió la idea plasmada en la Constitución de 1949, pero circunscribiendo la aplicación de la obligatoriedad de los fallos dictados por la Corte Suprema, únicamente en materia federal ¹², y así se propuso la incorporación al texto constitucional de un nuevo artículo identificado como artículo 101 bis, cuyo texto sería el siguiente: *“Las decisiones de la Corte Suprema en materia federal serán obligatorias, en cuanto a los principios sentados para decidir casos concretos para todos los tribunales inferiores de la Nación”* (conf. Reforma Constitucional, Segundo Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, Consejo para la Consolidación de la Democracia, 1987, 52)

Como es sabido, esta propuesta del Consejo para la Consolidación de la Democracia no prosperó, y a la fecha, no existe una disposición expresa la Constitución Nacional (1853/60-1994) que recepte dicha idea o que siquiera se pronuncie sobre dicha regla, sumado al hecho que la doctrina elaborada por la Corte

¹²Como destacan LEGARRE y RIVERA (h), el Consejo para la Consolidación de la Democracia, coordinado por Carlos Santiago Nino, sostuvo que el sentido de la justicia demandaba que todos los hombres fueran tratados en igualdad de condiciones y que, por ello, era conveniente que los principios sentados por la Corte, a través de una decisión deliberada y reflexiva sobre un punto de la Constitución planteado en un caso, fueran aplicados en igualdad de condiciones, para lo cual era suficiente el sistema del recurso extraordinario federal. (LEGARRE, Santiago; RIVERA, Julio César (h) La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical, La Ley Tomo 2009, E, Sección Doctrina, pp.821.)

acerca de la “*fuerza vinculante de los precedentes de la Corte*” se presenta vacilante.¹³

Resta aclarar que, a nivel infra constitucional, la Ley 24.463 (Adla LV-C, 2913) dispuso la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en materia jubilatoria, al consagrar en el art. 19 lo siguiente: “*La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte, Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas*”¹⁴ Cabe destacar que esta norma fue luego derogada por la Ley 26.025, dejando a salvo, “*la validez de los recursos interpuestos con arreglo a dicha norma hasta la fecha de la publicación de la presente ley*”.

De manera tal que, para abordar el análisis del caso argentino, y dado el objetivo fijado para esta colaboración, he tomado como punto de partida la jurisprudencia de la Corte en torno a la doctrina de la obligatoriedad de sus precedentes, cuya configuración y alcances analizaré en el siguiente capítulo, y que reitero, se presenta en forma vacilante.

¹³GARRO, Alejandro Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América Latina, Revista Jurídica de Buenos Aires, 1989 –I, pp. 19.

¹⁴La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 24.463, con base en los siguientes argumentos: “...que el sistema constitucional nacido de la voluntad constituyente es quien válidamente pueda atribuir obligatoriedad a la doctrina judicial de las Cortes Federales o Superiores de una Nación. Si obligamos a los jueces a respetar y seguir los fallos de los tribunales superiores estaríamos privando al mecanismo difuso de su quintaesencia porque ya no habría interpretación alguna, mas bien existiría una actividad mecánica de adecuación que nos parece impropia en la tarea jurisdiccional. La irrestricta libertad de criterio del magistrado en el desempeño de su actividad jurisdiccional es presupuesto de un poder judicial independiente. Cabe interrogarse entonces si la norma que impone una obediencia ciega a un precedente emanado del Superior Tribunal habido en una causa de posible semejanza, hasta que punto no controvierte el orden jurídico constitucional, cuando constriñe o vacía de jurisdicción al tribunal inferior al negarle el ejercicio de sus facultades interpretativas e imponer, al estilo de un régimen de casación, el obligado seguimiento de la doctrina judicial habida en casos análogos.” (conf. Sala II, Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sentencia del 20/11/1998, autos: “González, Herminia del Carmen c. A.N.S.S.E.S.”, voto del Dr. Fernández, La Ley 1998 –F, 759)

III. La doctrina de la obligatoriedad del precedente en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación

La resistencia que hasta la fecha aún anida en cierta doctrina frente a la posibilidad de contemplar dentro del sistema jurídico argentino la doctrina del precedente, se vio reflejada fielmente a partir de los vaivenes registrados en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte evidencia que, en forma zigzagueante y con cierta lentitud y reparos fue surgiendo la admisión de doctrina de la obligatoriedad del precedente, pero limitada a ciertos supuestos de procedencia y en forma atenuada como una presunción iuris tantum de obligatoriedad, que como expondré más adelante, no contribuye a la consolidación de una doctrina de la Corte que identifique de manera acabada y contundente a sus precedentes como reglas de derecho que deben ser seguidos por los jueces y tribunales inferiores.

En el ámbito del derecho, y máxime en un país que ha adherido al sistema continental europeo, resulta muy difícil superar los axiomas procesales tradicionales que permitan abandonar viejos paradigmas y postulados, para comenzar a aggiornar ciertos conceptos en contraste con la realidad jurídica, que impone, de acuerdo a mi criterio, la necesidad de recepcionar la regla del stare decisis vertical, pero no como una teoría innovadora o moderna, ni como una intromisión impropia de un instituto del common law en un sistema que se inscribe en el ámbito del civil law, sino como una derivación directa del rol asignado constitucionalmente a la función jurisdiccional e institucional, reflejo directo del principio de supremacía contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional.

En ese escenario, la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema para los jueces y tribunales inferiores ha merecido diferentes interpretaciones de parte de la Corte Federal, y ese zigzagueo interpretativo, se manifestó a través

de vacilaciones y sendos cambios en la doctrina mayoritaria del máximo tribunal.

Del análisis de la jurisprudencia la Corte Federal, pueden identificarse las siguientes líneas jurisprudenciales: (i) la obligatoriedad para los tribunales inferiores de lo decidido por la Corte Federal en el mismo expediente, (ii) la obligatoriedad para los tribunales inferiores de lo decidido por la Corte en otras causas, con dos variantes, (a) tesis negativa de la obligatoriedad y (b) tesis afirmativa de la obligatoriedad.

En la primera de las líneas jurisprudenciales antes reseñadas, no se detecta una variante en la interpretación, ya que se sostiene la aplicación de un principio elemental: las resoluciones que dicta la Corte Suprema en el curso de una causa deben ser obedecidas tanto por las partes como por los órganos jurisdiccionales intervinientes en la causa.

Así lo ha resuelto la Corte en sendos pronunciamientos, en donde ha entendido que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas¹⁵.

En ese contexto, refiriéndose a las consecuencias derivadas de la falta de acatamiento por parte de los jueces o tribunales inferiores, la Corte entendió que el desconocimiento de sus sentencias – dictadas en una misma causa- importa un agravio al orden constitucional y cuando aquel se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que refiere el art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida¹⁶

En la segunda de las líneas jurisprudenciales antes reseñadas, se pueden distinguir dos posturas adoptadas en forma

¹⁵Fallos 264:443 (1966)

¹⁶Fallos 189:292 (1941)

sucesiva y paralela, con algunas alternancias en la jurisprudencia de la Corte: (a) la tesis negativa y (b) la tesis afirmativa.

La tesis negativa de la obligatoriedad de los precedentes, fue adoptada por la Corte en algunos precedentes aislados dictados en la primera mitad de la década del sesenta ¹⁷, en los cuales se sostuvo que los fallos de la Corte no constituyen una regla de derecho, ni se comportan como la ley misma, con lo cual, el apartamiento de la doctrina legal sentada en un precedente de la Corte no invalida la sentencia dictada por un tribunal inferior que no siga esa doctrina, siempre que dicha sentencia así dictada se encuentre debidamente fundada, como condición básica que debe reunir todo acto de decisión jurisdiccional para ser razonable y válido.

A su turno y en forma paralela al desarrollo de los precedentes que adoptaban la antes referida tesis negativa, la Corte comenzó a delinear con mayor nitidez los postulados de la tesis afirmativa de la obligatoriedad de sus precedentes ¹⁸ a partir de dos fallos: “*Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios c/Ferrocarril Central Argentino*” ¹⁹ y “*Córdoba c/Mattaldi Simon Ltda. S.A.*” ²⁰ respecto de los cuales, cabe aclarar que no se trataba

¹⁷Fallos 263:145 (1965); Fallos 262:101 (1965); Fallos 264:13 (1966) y Fallos 296:53 (1976) entre otros.

¹⁸Cabe señalar que algunos autores identifican la existencia de precedentes más antiguos, en donde la Corte Federal comenzó a esbozar la tesis afirmativa de la obligatoriedad de sus precedentes, que se inicia en 1870 en la causa “Videla” Fallos 9:53 y luego en 1883 en la causa “Pastorino” Fallos 25:364. Para un análisis más exhaustivo sobre la completa evolución histórica de la referida tesis afirmativa, pueden consultarse las siguientes fuentes bibliográficas, que cito alfabéticamente: GARAY, Alberto F. (1997) El precedente judicial en la Corte Suprema”, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 2, Números 1 y 2, abril de 1997; LEGARRE, Santiago; RIVERA, Julio César (h) La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical”, La Ley Tomo 2009, E, Sección Doctrina, pp.820-831.

¹⁹Fallos 188:9 (1940)

²⁰Fallos 205:614 (1946), en donde la Corte dispuso “*que por evidente que parece apenas necesario establecer que la sentencia del tribunal provincial que admite el cobro a un contribuyente del gravamen que esta Corte declaró inconstitucional en un juicio ordinario seguido con anterioridad ante sus estrados – y que fue consecuentemente devuelto- pueda importar desconocimiento de la decisión tomada en esa causa. La sola reflexión de que puede así invalidar el derecho definitivamente declarado en aquel fallo, basta para comprobarlo. Que sin dudas, las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto, no impiden necesariamente a las provincias la nueva*

del mismo proceso, pero si estaban involucradas las mismas partes en ese nuevo litigio que la Corte debía resolver.

Así, la Corte sostuvo que si bien la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada no es en general del resorte de su competencia, sin duda es diferente la situación cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las mismas partes fue anteriormente resuelta por la Corte, cualquiera que sea el grado y la naturaleza de la instancia en que hizo su pronunciamiento, pues en este caso se trataría de saber cuál es el pensamiento y la decisión del tribunal y si es posible que se renueve el debate sobre cuestiones definitivamente resueltas con el consiguiente peligro de la incertidumbre y de la inestabilidad de los derechos controvertidos en tiempo y forma ante los jueces de la ley. Aquí ya no se trataría de cuestiones de derecho común sino del imperio mismo y de la eficacia de la justicia instituida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.²¹

Posteriormente, en 1948, en el causa “*Santín, Jacinto c. Impuestos Internos*”²² la Corte amplió el criterio ya delineado en los precedentes antes citado, haciendo extensiva la doctrina de la obligatoriedad del precedente cuando no se trataba de las mismas partes, destacando que se trataba de materias constitucionales²³, y considerando que el apartamiento por parte de los tribunales inferiores implicaba el desconocimiento de la superior autoridad de que esta institucionalmente investida.

Así sostuvo que “*la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad*

percepción del mismo, siempre que ello pueda hacerse sin infringir los principios y garantías constitucionales aplicados en la resolución judicial”

²¹Conf. Fallos 188:9 (1940)

²²Fallos 212:51 (1948).

²³Así, y en lo que respecta a las consecuencia y los efectos de la falta de seguimiento de los precedentes por ella sentado, la Corte sostuvo “*que los fallos fueron dictados en fechas recientes y las cuestiones decididas en ellos son en punto a las garantías constitucionales de que se trata rigurosamente iguales a las planteadas en este juicio*” Fallos 212:51, 58 (1948)

definitiva para la justicia de toda la República” y por ende, concluyó que el apartamiento de la doctrina legal ya sentada por la Corte mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos, importa un desconocimiento deliberado de dicha autoridad.²⁴

Posteriormente, ya iniciada la década del cincuenta, si bien no abandonó de plano la doctrina sentada en la causa “*Santín*”, comenzó a atenuar la regla fijada en dicho precedente al sostener que la prescindencia de la doctrina sentada en un fallo anterior de la Corte, establecida en un juicio distinto, no sustentaba el recurso extraordinario con base en la tacha de arbitrariedad, siempre que la sentencia apelada estuviese suficientemente fundada.²⁵

Asimismo, y en lo que respecta a las consecuencias de la falta de seguimiento de un precedente, la Corte sostuvo que si el tribunal inferior se aparta de un precedente no recibirá la sanción que implica la revocación de su sentencia por esa sola circunstancia, en tanto la decisión así adoptada podrá ser dejada sin efecto si fuera infundada, pero esa falta de fundamento no surgirá del mero apartamiento del precedente anterior, sino que debe ser consecuencia de otras razones.²⁶

De manera tal que, como se desprende de los precedentes citados, la propia Corte al abandonar paulatinamente al doctrina de *Santín* y en particular al atenuar notablemente las consecuencias derivadas de la falta de acatamiento de sus precedentes, comenzó a desdibujar la doctrina que había empezado a esbozar en torno al

²⁴Como destacan LEGARRE y RIVERA (h), cabe recordar que en este caso “*los jueces que integraban la mayoría en el fallo dictado por la Cámara dejado sin efecto, recibieron una sanción de apercibimiento por el desconocimiento de la autoridad de la Corte. En este sentido, que dicha autoridad no impone el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia – susceptible de ser controvertido como todo juicio humano en aquellas materias en que solo caben certezas morales – si se requiere el reconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investida la Corte. La sanción de apercibimiento, habiendo sido recurrida por los camaristas, fue confirmada por la Corte en la causa García Rams, Horacio y otro Fallos 212:251 (1948), con consideraciones de tenor parecido al expresado en “Santín”, conf. LEGARRE, Santiago; RIVERA, Julio César (h) (2009), La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical”, La Ley Tomo 2009, E, Sección Doctrina, pág. 823, nota 25.*

²⁵Fallos 212:160 (1948), Fallos 240:424 (1958).

²⁶Fallos 253:208 (1962), Fallos 255:187 (1963), Fallos 262:101 (1965), Fallos 262:13 (1966), Fallos 296:53 (1976), Fallos 296:610 (1976), entre otros.

carácter vinculante de los precedentes dictados por la Corte, *en tanto al no existir sanción alguna derivada de esa falta de seguimiento por parte de los tribunales inferiores, la supuesta obligatoriedad no queda atenuada, sino que deviene inexistente, ya que si no existe un deber de seguir como regla de derecho a los precedentes de la Corte, no puede hablarse con seriedad y justeza de una “obligatoriedad”, menos aun si se adopta el término “obligatoriedad atenuada” que en la práctica, implica casi una contradicción en términos.*

En la década del ochenta, la Corte retomó la doctrina sentada en *Santín*, en el precedente “*Balbuena*”, en donde sostuvo que “*carece de debido fundamento la sentencia que se aparta de la doctrina de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la categórica posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete de la Constitución Nacional y las leyes. Ello así, pues para efectuar una exegesis diversa de las leyes federales aplicadas el a quo debió haber señalado aquello que la Corte no tuvo en cuenta al establecer la inteligencia que debía darse a tales normas*”²⁷

Finalmente, en 1985 la Corte reivindicó la doctrina sentada en “*Santín*” y “*Balbuena*”, en la causa “*Cerámica San Lorenzo*”²⁸, desarrollando allí lo que se identifica hasta el presente como la doctrina oficial en materia de la regla de la obligatoriedad del precedente para los tribunales inferiores.²⁹

²⁷Fallos 303:1770 (1981)

²⁸Fallos 307:1094 (1985)

²⁹Como destacan LEGARRE y RIVERA (h), la doctrina sentada e el precedente “*Cerámica San Lorenzo*” puede ser definida como la doctrina oficial de la Corte acerca de la obligatoriedad del precedente desde 1985 en adelante, de acuerdo con los siguientes precedentes del máximo Tribunal: Fallos 311:1644 (1988); Fallos 312:2007 (1989); Fallos 316:221 (1993); Fallos 318:2060 (1995); Fallos 318:2103 (1995); Fallos 319:699 (1996); Fallos 310:1660 (1997); Fallos 321:3201 (1998); Fallos 324:2614 (2006); Fallos 329:4931 (2006); Fallos 330:704 (2007) conf. LEGARRE, Santiago; RIVERA, Julio César (h) (2009) *La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical*, La Ley Tomo 2009, E, Sección Doctrina, pp. 826, nota 46.

En dicho fallo, consagró la tesis afirmativa de la obligatoriedad de sus precedentes, a partir de una presunción iuris tantum de la obligatoriedad que se resume en los siguientes postulados: (i) las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, (ii) pero, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas; (iii) y por ende, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia.

De esta manera, a partir de la doctrina sentada en “*Cerámica San Lorenzo*”, se consagra una presunción iuris tantum de obligatoriedad de sus precedentes para los tribunales inferiores, en tanto éstos deben acatar el precedente anterior, pero pueden apartarse del mismo si aportan nuevos argumentos conducentes a la solución y que no han sido analizados por la Corte al dictar el mentado precedente, con lo cual, se debilita notablemente la fuerza vinculante del precedente, y por ende, se desdibujan los efectos que busca dicha doctrina en lo que refiere a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de las decisiones judiciales así como la función institucional que se le asigna.

La doctrina sentada en *Cerámica San Lorenzo*, fue a su vez adoptada en referencia a materias de derecho común, a partir de lo decidido en la causa “*Encinas*”³⁰, en donde se sostuvo que “*la Corte se expidió en un punto no federal para contribuir al desarrollo del derecho en la materia, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral*”

³⁰Fallos 321:2294 (1998)

Mientras que en lo que respecta a la aplicación e interpretación del derecho local, la Corte optó por la tesis negativa de la obligatoriedad a partir de lo resuelto en la causa “*Lopardo*”³¹, en donde estableció que *“los precedentes de esta Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia de derecho público local, derecho común y derecho procesal, como una consecuencia necesaria de sistema federal adoptado por la Constitución Nacional.”*³²

De esta manera, podemos identificar dos estándares en relación a la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte.

El primer estándar corresponde a la doctrina sentada por la Corte en el precedente *Cerámica San Lorenzo*, vigente a la fecha, que se resume de la siguiente manera: (i) las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, (ii) pero, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas; (iii) y por ende, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Y el segundo estándar corresponde a la doctrina de la obligatoriedad atenuada de los precedentes en materias no federales, se resume de la siguiente manera: los fallos de la Corte Suprema son obligatorios para los tribunales inferiores, pero estos pueden apartarse, en las siguientes circunstancias: (i) cuando la doctrina legal no ha tenido una razonable reiteración, y por ende no se encuentra consolidada como tal; (ii) cuando ha cambiado la integración del tribunal; y (iii) cuando han existido discrepancias

³¹Fallos 304:1459 (1982)

³²Resta aclarar que esta postura ha sido luego ratificada por la Corte en la causa “*Vivas*”, Fallos 315:1319 (1992).

argumentales en las opiniones de sus miembros, como ser disidencias.

En ambos casos, cabe destacar que más allá de la intención de reconocer la obligatoriedad de los fallos de la Corte como una derivación lógica del rol de último interprete y como consecuencia de la función institucional que la define como cabeza del Poder Judicial la Nación, lo cierto es que al consagrarse la mentada obligatoriedad como una presunción *iuris tantum*, el sentido de la doctrina pierde efectividad, en tanto no existe en rigor el deber de acatar los precedentes de la Corte, ya que la forma de evitarlo es demasiado sencilla como para que se genere su acatamiento, aún utilizando la ficción legal del “*deber moral de seguimiento*” que cierta doctrina señala como el efecto propio de la regla de la obligatoriedad de los precedentes vigente en el derecho argentino.

IV. Sobre la constitucionalidad de aplicar la regla de la *stare decisis* en el derecho argentino

Tal como lo expuse al inicio de este trabajo, habiendo ya analizado la postura actual de la Corte en torno a la regla de la obligatoriedad del precedente para los tribunales inferiores, corresponde pasar a analizar si la adopción plena y sin restricciones de la doctrina del *stare decisis* vertical, resulta posible y constitucionalmente válida, en el marco de nuestro sistema jurídico, y si esa adopción a su vez, reporta beneficios que la hacen deseable y necesaria.

La denominada tesis del *stare decisis vertical* se presenta a lo largo de la jurisprudencia de la Corte como una postura adoptada con ciertos reparos, en tanto no implica la identificación plena y absoluta de sus precedentes como una regla de derecho de la que no pueden apartarse los tribunales inferiores.

En efecto, y más allá de cierta consideración por parte de la doctrina³³, la Corte adoptado la tesis de la obligatoriedad atenuada, que implica la coexistencia de una pretendida obligatoriedad de sus precedentes, dejando la posibilidad para los jueces y tribunales inferiores de no acatar y aplicar los mismos, si pueden exponer nuevos y fundados argumentos que avalen desde su interpretación, la no aplicabilidad de la doctrina sentada por la Corte en un caso anterior.

Ahora bien, esta tesis que conlleva consagrar una presunción *iuris tantum* de fácil configuración en el campo de la interpretación judicial, desnaturaliza sin más las características propias del *stare decisis vertical*, y ello deriva del carácter atenuado que se imprime a la obligación de seguimiento del precedente: la posibilidad de que los tribunales inferiores demuestren y hasta así elijan sólo con la exposición de nuevos argumentos, que ese precedente no se aplica a la causa en cuestión.

Mas allá de las críticas ya formuladas, considero que la adopción del *stare decisis vertical*, no merece objeciones de índole constitucional, y por ello, su adopción en nuestro sistema sería viable y plenamente constitucional, y no afectaría el deber de los tribunales inferiores de establecer el derecho aplicable, ni la libertad de juicio de los tribunales inferiores.

En efecto, de adoptarse el *stare decisis vertical*, los precedentes de la Corte se comportan en el marco de un sistema jurídico determinado tan obligatorios, en lo que a su aplicación se refiere, como la ley, debiendo en cada caso ser seguidos por los tribunales inferiores, los que podrán en su caso, dejar sentada su postura contraria al precedente, sin que ello implique el salvoconducto para el apartamiento válido del precedente, como hasta hoy lo ha consagrado lamentablemente la doctrina oficial de la Corte, a partir de la tesis de la obligatoriedad atenuada.

Ciertamente, y como surge del análisis de algunos precedentes emanados de juzgados y tribunales inferiores, cuando

la Corte se expide en materia federal, sus decisiones deben ser vinculantes para los jueces y tribunales inferiores, como consecuencia del rol institucional del Tribunal, que implica a su vez la existencia de un deber de acatar sus fundamentos en el ámbito antes señalado.

En esa misma línea, y desde un enfoque práctico, resulta casi innegable la necesidad de que los jueces y tribunales inferiores deben ajustarse a las decisiones de la Corte por razones de seguridad jurídica, previsibilidad y hasta celeridad y economía procesal, en tanto resulta absurdo obligar a los litigantes a acudir a la Corte en la búsqueda de una sentencia favorable a sus pretensiones, con las consecuencias disvaliosas y hasta nefastas que tal dilación provoca, sumado al hecho de tratar de evitar el escándalo jurídico que representa que cuestiones sustancialmente idénticas queden resueltas en sentido diferente según proceda o no un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

V. Algunas reflexiones finales

La doctrina del “*stare decisis vertical*” se presenta a lo largo la jurisprudencia de la Corte Suprema como una postura adoptada con ciertos reparos, en tanto no implica la identificación plena y absoluta de sus precedentes como una regla de derecho de la que no pueden apartarse los tribunales inferiores.

En efecto, la Corte ha optado por la tesis de la obligatoriedad atenuada, que implica la coexistencia de una pretendida obligatoriedad de sus precedentes, dejando la posibilidad para los jueces y tribunales inferiores de no acatar y aplicar los mismos, si pueden exponer nuevos y fundados argumentos que avalen desde su interpretación, la no aplicabilidad de la doctrina sentada por la Corte en un caso anterior.

Desde un enfoque constitucional, institucional y práctico, resulta casi innegable la necesidad de que los jueces y tribunales inferiores deben ajustarse a las decisiones de la Corte Suprema por razones de seguridad jurídica, previsibilidad y hasta celeridad y economía procesal, y ello, a mi juicio, sólo es posible si los precedentes dictados por la Corte se erigen como reglas de derecho de aplicación obligatorias para todos los jueces y tribunales inferiores, como ocurre en aquellos sistemas jurídicos en los cuales rige con la regla del *stare decisis* en sus dos dimensiones, horizontal y vertical.

Arribo a esa conclusión debido al rol institucional que cumple la Corte en nuestro país, y porque existe un deber implícito – y también hasta anhelado- que se traduce en que los tribunales inferiores tengan en cuenta la doctrina jurisprudencial de la Corte y la apliquen en los casos pertinentes y análogos, afianzando la previsibilidad de las decisiones judiciales y la coherencia en la interpretación de las normas constitucionales, ya que como es sabido y padecido por la ciudadanía toda, si las reglas judiciales se aplican en forma diferente y con interpretaciones erráticas dentro de un mismo país, como Estado Federal, produce ello una insalvable inseguridad jurídica que no se corresponde con la debida administración del servicio de justicia.